

ESTADO ELECTRONICO: **No. 045** DE FECHA: 27 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-018-2022-00200-01	JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2016-00199-02	NORMA CONSTANZA BERNAL LANDINEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	SE CORRIGE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA CONDENA EN COSTAS ES A FAVOR DE LA ENTIDAD ENJUICIADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2016-00440-02	JOHN CALDERON HOLGUIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	24/03/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	AUTO QUE CONFIRMA AUTO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2021-00084-01	ALBERTO LUIS FONSECA BECERRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00248-01	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2019-00457-01	HAROL ESPEJO GARCIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-051-2019-00341-01	IVAN NOE MURCIA PADILLA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2019-00368-01	GERMAN DIAZ VARGAS	DEFENSORIA DEL PUEBLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2022-00212-01	MARTHA NUBIA FLORIAN PAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-03978-00	DIANA ROCIO ROJAS LASSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-01415-00	ALEJANDRO RUEDA SERBOUSEK	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01252-00	ESPERANZA BELTRAN BLANCO	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL VIERNES 5 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:15 AM	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01755-00	LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO FIJA FECHA	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA VIERNES 19 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:15 A.M. ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00471-00	BLANCA CECILIA SARMIENTO DE HIDALGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE APORTE PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO, CON LA FACULTAD EXPRESA DE DESISTIR	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00201-00	LIBARDO BARRERA DIAZ	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO FIJA FECHA	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:15 AM - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00850-00	ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA VIERNES 14 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:45 A.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01073-00	MARIA CONSUELO ABRIL SANCHEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO FIJA FECHA	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA VIERNES 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:15 A.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-31-00-000-2017-00100-02	JOSE AVELINO ALARCON RINCON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO 02 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-002-2021-00325-01	OMAR CULMA ACUSA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2017-00390-01	CLAUDIA JANETH MOLINA PARDO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	PREVIO A DECIDIR RECURSO DE REPOSICION DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO PARA LO PERTINENTE	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00337-00	AMILCAR PEDRAZA DUARTE	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA FALTA PODER	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00402-00	ADALGIZA NEIRA PALACIOS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-00429-00	HUGO CAMARGO MARIÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00591-00	DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01107-00	ELBER YAMANDU MARTINEZ HERNANDEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS FACTOR CUANTIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00039-00	LUZ MARY CASTIBLANCO CASTAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/03/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-020-2016-00199-02
Demandante: **NORMA CONSTANZA BERNAL LANDINEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Terminación nombramiento, empleo de carácter temporal.
Tema: Corrige error.

I. ASUNTO

Previo a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, contra el auto de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, proferido por la Juez Veinte Administrativa de Bogotá, se advierte, que se hace necesario, corregir la sentencia de segunda instancia, de conformidad con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se revocó la prórroga de su nombramiento y se efectuó su retiro del servicio; como consecuencia de lo anterior, solicitó el reintegro al cargo (fl. 01).

En sentencia del 30 de julio de 2018, la Juez Veinte (20) Administrativa de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, negando el reintegro al cargo de la actora, pero ordenando el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos económicos dejados de cancelar (fls. 278-290). Adicionalmente, no condenó en costas. La anterior decisión fue recurrida en apelación, por parte del apoderado de la Secretaría de Movilidad.

Mediante sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020, esta subsección, revocó la decisión de primer grado, negó en su totalidad las pretensiones de la demanda y condenó en costas de segunda instancia a la parte vencida, sin embargo, por un posible error de digitación en la parte considerativa de la sentencia, en el acápite de costas, se indicó que la parte beneficiada con la condena era la parte demandante (fls. 319-325).

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, la Juez de primer grado, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación, y en consecuencia, ordenó liquidar las costas impuestas en segunda instancia (fl. 335); como se evidencia a folio 336, el secretario del Juzgado dio cumplimiento al auto en mención y liquidó las costas procesales por valor total de \$367.632. En auto del 05 de agosto de 2022, el *a quo* aprobó la referida liquidación, y en la parte resolutive indicó: “*Aprobar la liquidación de la condena en costas impuesta a la **parte demandada**, en la suma de trescientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos m/cte. (367.632)*”. (fl. 338).

El 25 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 05 de agosto de 2022, en el cual indicó que este Tribunal revocó en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado, y que era claro entonces, que la parte vencida dentro del presente proceso, es la parte demandante (fls. 339-341).

En auto del 16 de septiembre de 2022, el *a quo* resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concedió el de apelación, al considerar, que la orden proferida por este Tribunal, respecto a la condena en costas, es a favor de la parte demandante, por lo tanto, ellos debían acatarla y efectuar el trámite correspondiente, tal y como lo hicieron, por consiguiente no era procesal, ni jurídicamente viable, que ellos realizaran una nueva valoración respecto a la imposición de costas (fls. 344-345).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula la corrección de providencias, a petición de parte o de oficio, de la siguiente manera:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negrillas fuera de texto original).*

De la lectura de la norma se concluye, que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, sin que **se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión**. En esos eventos, pueden **ser corregidas por el Juez que las dictó**, a solicitud de parte **o de oficio**, en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, al revisar la sentencia dictada por esta Subsección, se observa que en la parte motiva, en el acápite **2. Costas procesales**, se incurrió en error de digitación, pues se indicó que las costas eran a favor de la “*demandante*”, siendo lo correcto, **a favor de la parte demandada**, toda vez que con fundamento en el artículo 365 del CGP, se dijo, que se condenaría en costas a la parte vencida en el proceso, y en este caso, lo fue la parte demandante, porque se revocó el fallo de primer grado, y se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del CGP, es procedente corregir de oficio, el yerro en comento, dado que se trata de errores por cambio de palabras en la parte considerativa del fallo mencionado, que influyen en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los errores por cambio de palabras en el inciso segundo del acápite de costas procesales de la parte considerativa de la Sentencia de 17 de septiembre de 2020, el cual, quedará así:

Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **1.5%**, de las pretensiones negadas, que fueron estimadas en la demanda en cuantía de **\$21.842.193,5**, **a favor de la parte demandada**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

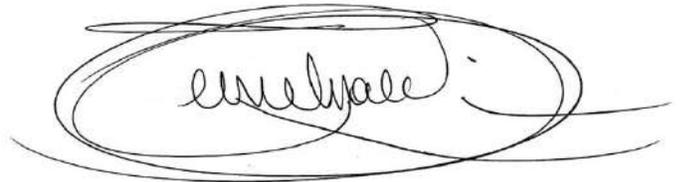
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia por la secretaría de la subsección ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**

**Ausente con permiso
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-024-2021-00084-01
Demandante: ALBERTO LUIS FONSECA BECERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Nivelación salarial,
reajuste asignación retiro con base en la prima de
actualización
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 21 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivos 09-10), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 21 de octubre del citado año (archivo 08), notificado en la última fecha señalada (archivo 09), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/person/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502420210008401?csf=1&web=1&e=PoHpC3

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-002-2017-00100-02
Demandante: JOSÉ AVELINO ALARCÓN RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pensión gracia.
Asunto. Confirma auto que aprobó liquidación de costas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (archivos 48-49), contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022 (archivo 47), por el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Girardot, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA: (archivo 003). José Avelino Alarcón Rincón, actuando por intermedio de apoderada, presentó medio de control en el cual solicitó la nulidad de los actos administrativos que le reconocieron y reliquidaron la pensión gracia, entre otras solicitudes.

PRIMERA INSTANCIA: (archivo 23) En Sentencia del 14 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Girardot, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas a las partes. La anterior decisión fue recurrida en apelación, por parte de la entidad demandada.

SEGUNDA INSTANCIA (archivo 41). En Sentencia del 24 de septiembre de 2020, esta Subsección confirmó la decisión adoptada en primer grado y condenó en costas **en segunda instancia** a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el valor

correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

EL AUTO APELADO (archivo 47). El *A quo* a través de auto del 14 de febrero de 2022, aprobó la liquidación de costas, realizada por el secretario de ese Despacho obrante a folio 01 del archivo 047.

EL RECURSO (archivos 48-49). La apoderada de la entidad enjuiciada presentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual manifestó, que se separaba del criterio del Juzgado, teniendo en cuenta que se está condenando a la UGPP al pago de costas, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual considera una suma muy elevada, lo cual genera un detrimento a los recursos públicos.

Indicó que el H. Consejo de Estado estableció que *“la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones”*, lo cual no ocurrió en este caso. Concluyo, que se debe considerar la naturaleza del conflicto, ya que se encuentra involucrado el interés público.

AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN: (archivo 53). En auto del 15 de noviembre de 2022, el Juez de primer grado resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, en el sentido de indicar, que: *“El despacho considera que no le asiste razón al recurrente toda vez que dicha condena en costas fue impuesta por el Superior al momento de proferir la sentencia de Segunda Instancia, no por este Despacho, que únicamente se contrajo a aprobar las costas ya señaladas, mas no a fijarlas”*, por lo tanto no repuso el auto recurrido y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra bien elaborada la liquidación de las costas realizada por la secretaría del Juzgado y su posterior aprobación mediante la providencia recurrida.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, ya que el recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, que dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. (...)

10. **Los demás expresamente señalados en este código** (negrilla fuera del texto original).

A su turno se tiene que el artículo 366 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición **y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 322 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

2. (...)

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.**

Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia del 05 de mayo de 2021, se refirió a la procedencia del recurso de apelación, en contra de los autos que aprueban liquidación de costas, en los siguientes términos:

*“De la providencia citada se advierte que uno de los criterios hermenéuticos que debe aplicarse en el caso de las antinomias normativas es aquel que privilegia el contenido de la norma especial sobre la general. En consecuencia y de manera excepcional, cuando se está ante un supuesto de hecho contemplado en la norma especial, deberá adoptarse la consecuencia jurídica que ella imponga, sobre la prevista en la norma general. **Visto lo anterior y de acuerdo con los elementos del caso bajo estudio, para analizar si el recurso de apelación procede o no, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta la regulación especial, es decir, aquella contenida en el CGP, específicamente, el numeral 5º del artículo 366, donde el legislador previó que en el trámite de la liquidación de costas el auto que las apruebe, es pasible del recurso de apelación.** Bajo los anteriores argumentos, no hay lugar a excluir de este medio de impugnación a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 21 de junio de 2019, en aplicación del parágrafo del artículo 243 del CPACA, sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta la postura procesal prevista en la norma especial, esto es, la consagrada en el numeral 5º del artículo 366 del CGP”¹ (negrilla fuera del texto original).*

Decisión del caso.

La apoderada de la entidad enjuiciada, manifestó su inconformidad al considerar que el valor fijado como agencias en derecho, es muy elevado, lo cual puede generar un detrimento a los recursos públicos, pues debe tenerse en consideración la naturaleza de los procesos que cursan en esta jurisdicción, que tiene incidencia en el interés público.

Al respecto se advierte, que no es viable revocar la providencia impugnada, en razón a que no es posible modificar la sentencia en firme, como pasa a explicarse.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2020, se confirmó la decisión de primer grado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas en **esta instancia** a la parte demandada, para lo cual se fijó como agencias en derecho el valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente; la sentencia se notificó mediante correo electrónico el 03 de noviembre de 2020 (archivo 043), sin embargo, no se evidenció que las partes realizaran manifestación o solicitud alguna, quedando las providencias debidamente ejecutoriadas, por lo que mediante Oficio No. 182 del 01 de diciembre de 2020 (archivo 044) se devolvió el expediente al Juzgado de origen.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia de 05 de mayo de 2021. Radicado 66001-23-33-000-2015-00550-02(0842-20).

Uno de los principios procesales de nuestro ordenamiento jurídico, es el denominado **preclusión**, que significa que el procedimiento está ordenado por etapas, que buscan una efectiva solución del conflicto y luego de agotada cada una, no se puede volver atrás. Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de septiembre de 2021, dispuso:

*“30. En consecuencia, el ordenamiento **positivo determina las fases de cada actuación, indicando las actuaciones que deben adelantarse en cada una de ellas, así como fija unos mecanismos y oportunidades para su interposición, que deben ser atendidas por las partes, so pena de la pérdida de tal facultad.***

31. En relación con lo dicho en precedencia, se tiene que la doctrina especializada en el tema ha señalado:

*Pero la función jurisdiccional sería ilusoria si ese avance del proceso no se llevara adelante siguiendo un orden preestablecido; es **necesario que el proceso se desarrolle por medio de etapas independientes que no obstante formen un todo orgánico.** (...) **Todo esto determina que pasada una etapa, ya no se puede volver sobre la anterior, pues de admitir esta probabilidad el proceso sería un caos y los esfuerzos de las partes y del Juez por hacer avanzar el proceso, sería nulo, reinaría el desconcierto y el desorden en perjuicio del normal desenvolvimiento del proceso y del interés de las partes.** A este efecto de clausurarse la etapa anterior es lo que se ha dado en llamar la preclusión procesal.”*

*32. Por lo dicho, se tiene entonces que las partes e intervinientes, no solo deben acatar los términos procesales para actuar ante el juez a efectos de garantizar la debida oportunidad en ello, sino que también **cuando se ha decidido una situación en particular al interior de un proceso -bien sea de oficio o a petición del interesado, la misma no puede revivirse ni ser alegada en forma posterior.** Ello implica entonces el principio de la preclusividad de las etapas del proceso.*

33. Así las cosas, la preclusividad de los actos procesales, se presenta entonces:

- *Por no haberse actuado en las oportunidades y etapas procesales ni observado el orden legal para el ejercicio de la facultad.*
- *Por la consumación de la actuación, que ocurre cuando aquella se ejerce y es decidida por el operador judicial, en el sentido que en derecho corresponda”² (negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, el Despacho advierte, que esta no es la oportunidad procesal pertinente para que la parte demandada solicite la modificación y/o excepción del pago de la condena en costas, como quiera que las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento, y además, entre otras razones, porque de acuerdo con el artículo 285 del CGP, la sentencia no es modificable ni reformable por quien la emitió, salvo los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Providencia de 23 de septiembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02946-01 (2019-03113-01, 2019-03268-01, 2019-03296-01, 2019-03004-01)

casos de aclaración, adición o corrección legalmente previstos en los artículos 285 a 287 del CGP, situación que no procede en el presente caso.

Finalmente, el Despacho advierte que revivir un proceso legalmente concluido, constituye causal de nulidad al tenor del numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones esbozadas, y como no se cuestiona el valor de la liquidación u otros aspectos, considera el Despacho que se debe confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 02 Administrativo de Girardot, por medio de la cual aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado, teniendo en cuenta el objeto de la apelación, que es sobre el cual se puede pronunciar el Despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

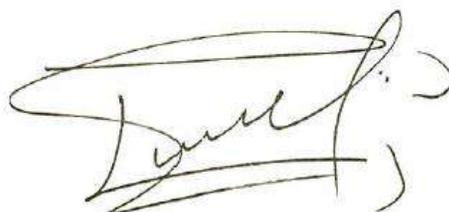
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Girardot, de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, y una vez se dejen las respectivas constancias, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25307310000020170010002?csf=1&web=1&e=kFtsia

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	110013335-022-2016-00440-02
Demandante:	JOHN CALDERÓN HOLGUÍN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema:	Confirma liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 31), contra el auto de 18 de agosto de 2021 (Archivo No. 29), por medio del cual el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 2 a 14). El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 10 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No. 1 Páginas 15 a 22), confirmada parcialmente por esta Corporación el 8 de julio de 2010, por medio de la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda (Archivo No. 1 Páginas 26 a 38), sentencia que fue complementada el 4 de octubre de 2012, con ocasión del cumplimiento de un fallo de tutela (Archivo No. 1 Páginas 41 a 44).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$250.000.000**, por las **diferencias de las mesadas pensionales y los intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 020690 de 19 de diciembre de 2011, la extinta CAJANAL EICE en liquidación dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión del demandante.

Mediante Resolución No. RDP 012709 de 14 de marzo de 2013, adicionó y modificó la anterior decisión en cumplimiento de sentencia complementaria proferida por esta Corporación, con ocasión de un fallo de tutela. Sin embargo, destacó, que para establecer el monto de la prestación, la entidad ejecutada liquidó la primera mesada pensional por debajo del valor real que corresponde, lo que incide en la indexación y liquidación de intereses moratorios.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 (Archivo No. 4), el A quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 5 Páginas 1 a 3), el que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 8 Páginas 1 a 3).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 5 de abril de 2018 (Archivo No. 10), declarando no probas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual se cuestionó si se debía: **(i)** revisar la existencia del título ejecutivo y si hay claridad en las sentencias, para efectos de liquidar la prima salarial de recompensa; **(ii)** si es procedente la actualización y/o indexación de los intereses moratorios sobre el valor adeudado a la fecha del pago; **(iii)** si debe ordenarse los respectivos descuentos en salud conforme a la ley; **(iv)** si ya se efectuó el pago total de la obligación; y **(v)** si el *A quo* debió abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

Esta Corporación, mediante sentencia 13 de febrero de 2020, **confirmó parcialmente la decisión de primer grado, y revocó el literal f) del ordinal segundo** (Archivo No. 13 Páginas 1 a 24).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$359.634.670.84** (Archivo No. 17), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada** (Archivo No. 19), al considerar que debe realizarse según los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 29). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$178.800.490** por concepto de **capital indexado e intereses moratorios**.

Indicó, que la entidad ejecutada presentó objeción a la liquidación realizada por el ejecutante, sin embargo, se abstuvo de cumplir el deber de allegar la liquidación del crédito como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Adujo, que no entiende la argumentación plasmadas por la entidad en el acto de cumplimiento, cuando afirma que no es procedente efectuar alguna modificación, si en virtud de las sentencias base de ejecución, se ordenó reliquidar la pensión con inclusión del factor denominado “compensación”.

Señaló, que si la Unidad cancela o llega a pagar alguna suma de dinero, deberá efectuarse el respectivo descuento del monto que se apruebe.

Por otra parte, considera que la liquidación del ejecutante incurrió en error, pues los intereses moratorios fueron calculados por los días calendario de los respectivos meses, siendo lo correcto tener en cuenta periodos mensuales de 30 días, como corresponde para efectos laborales.

Así las cosas, procedió a efectuar la liquidación con apoyo del contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, que arrojó la suma de **\$178.800.490**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** interpuso el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que difiere de la liquidación efectuada por el Despacho, comoquiera que la liquidación de los intereses moratorios debe realizarse según los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA (Archivo No. 31).

Conforme a lo expuesto, afirmó, que para liquidar los intereses moratorios debe tomarse el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que en efecto fue determinado en la **Resolución No. UGM 20690 de 2011**, para luego realizar la liquidación pertinente, durante dos periodos: **i) desde el 23 de julio de 2010**, fecha de ejecutoria del fallo judicial, hasta el **23 de enero de 2011**, fecha en la cual se cumplieron los 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA; y **ii) desde el 27 de enero de 2012**, fecha de solicitud de cumplimiento, hasta el **29 de febrero de 2012**, mes anterior al pago, que arrojó como resultado la suma de **\$2.154.261.46**.

Señaló, que el segundo pago por concepto de intereses moratorios, arrojó un valor de **\$382.234.44**, para lo cual, tomó como fecha de solicitud un día después del pago, toda vez que no se allegaron los documentos requeridos por la parte ejecutante, y existió cesación de intereses moratorios a partir del séptimo mes posterior a la ejecutoria.

Indicó, que la Subdirección de Nómina de Pensionados reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses moratorios en cumplimiento de una orden judicial por valores de **\$6.345.493.06** y **\$194.296.31**.

Adujo, que la liquidación total de los intereses, asciende a la suma de **43.402.652.85**, y previamente, se había reportado por valor de **\$6.539.789.37**.

Reiteró, que durante el proceso de liquidación de CAJANAL en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 2 (sic) de junio de 2013, no hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, y termine el proceso por pago total de la obligación.

El A quo, mediante proveído de 9 de diciembre de 2021 (Archivo No. 41), concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

Se deja constancia, que el proceso fue enviado a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2021 (Archivo No. 46), y por Secretaría de la Subsección fue remitido solamente hasta el 27 de mayo de 2022 (Archivo No. 48), el cual fue devuelto a secretaría, junto con la

liquidación, el 3 de octubre de 2022 (Archivo No. 49). Sin embargo, por auto de 17 de marzo de 2023 (Archivo No. 52), se ordenó remitir nuevamente a la Contadora de la Corporación para realizar la modificación a la liquidación de la obligación para ajustarla a derecho, el cual fue devuelto a secretaría, el 22 de marzo de la presente anualidad (Archivo No. 54).

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se confirmará la liquidación realizada por el juez, porque si bien es cierto la correcta liquidación arroja un valor un tanto superior, no es viable aumentarla, porque lo impide la *reformatio in pejus*. por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. (...)” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en

la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

(...)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)"

un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”³ (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente cuando está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, no es posible reabrir el debate propuesto por la ejecutada, respecto a si debe o no aplicarse el artículo 192 del CPACA, porque existe una sentencia ejecutoriada, que determinó que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con el artículo 177 del CCA, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado, cuando está de por medio el interés general.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Frente al reparo de la apoderada de la entidad ejecutada relacionado con la censura por los periodos en que se debe efectuar la liquidación de los intereses moratorios, porque existen periodos muertos, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA., el legislador fijó el término de 6 meses para que la parte actora presente la solicitud de cumplimiento ante la entidad, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de ese término no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Hecha esta aclaración, se encuentra que en el presente asunto, la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **23 de julio de 2010** (Archivo No. 1 Página 45), es decir, que el interesado tenía hasta el **23 de enero de 2011 para solicitar su cumplimiento** (término de 6 meses para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A), y como radicó la solicitud el **18 de agosto de 2010**, como quedó consignado en la Resolución No. UGM 020690 de 19 de diciembre de 2011 (Archivo No. 1 Página 45), no existió cesación de los intereses moratorios.

Luego, por Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2012 proferida por el Consejo de Estado (Archivo No. 1 Páginas 52 a 63), dejó sin efectos el numeral segundo de la sentencia del 8 de julio de 2010, y ordenó emitir decisión complementaria en la que incluyera como factor salarial la denominada recompensa Ley 45 de 1933.

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de Tutela, esta Corporación profirió sentencia complementaria en ese sentido el 4 de octubre de 2012 (Archivo No. 1 Páginas 41 a 44), la cual quedó debidamente ejecutoriada el **27 de noviembre de 2012** (Archivo No. 1 Página 25).

Así las cosas, los intereses moratorios deben calcularse desde el **28 de noviembre de 2012** (día siguiente de la ejecutoria), hasta el **31 de mayo de 2020** (día anterior al mes de inclusión en nómina), razón por la cual, no le asiste la razón a la apoderada de la ejecutada, y el respectivo cálculo, se ilustrará más adelante.

Hechas estas aclaraciones, el Despacho procedió a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual se tuvo en cuenta, que mediante Sentencia de 10 de julio de

2009 proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso radicado bajo el No.11001-33-31-022-2008-00087-00, promovido por el señor John Calderón Holguín, contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (Archivo No. 1 Páginas 15 a 22), se dispuso:

“(…)

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** a la Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar y pagar al Señor **JHON CALDERÓN HOLGUÍN** identificado con la C.C. No. 19.433.965 de Florencia, su pensión de jubilación, a partir del 1° de marzo de 2001, aplicando los reajustes pensionales decretados en las Leyes 62/43, 4/76, 33 de 1985 y 71/88; que se actualice el valor de la primera mesada pensional con el IPC, con la inclusión de los siguientes factores: Asignación básica, Bonificación por servicios, Sueldo de vacaciones, Prima de vacaciones, Horas extras, Prima de antigüedad, Prima de servicios, Prima de navidad y Recompensa de conformidad con la Ley 45/33.

Cuarto: Se ordena que la suma resultante a pagar se ajuste, según la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Una vez determinada la mesada pensional actualizada conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, la entidad reconocerá y liquidará los reajustes pensionales de los años posteriores, conforme a la normatividad aplicable.

Quinto: La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, según indique la Ley.

Sexto: La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos fijados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(…)”.

A través de Sentencia de 8 de julio de 2010 (Archivo No. 1 Páginas 26 a 38), esta Corporación **confirmó parcialmente** y **modificó** el numeral tercero de la providencia impugnada, el cual quedó así:

“(…)”.

PRIMERO: Se **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia de 10 de julio de 2009, mediante la cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por **JOHN CALDERÓN HOLGUÍN** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el numeral 3° del proveído impugnado, en el sentido de excluir como factores de liquidación el sueldo de vacaciones y la recompensa Ley 45/33, de acuerdo a las consideraciones expuestas”.

No obstante lo anterior, este Tribunal, dando cumplimiento a la Sentencia de fecha 3 de julio de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, en la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2012-00917-00, mediante la cual dejó sin efectos el numeral segundo de la sentencia del 8 de julio de 2010, y en su lugar, ordenó emitir decisión complementaria incluyendo como factor salarial la denominada recompensa Ley 45 de 1993, profirió auto del 4 de octubre de 2012 (Archivo No. 1 Páginas 41 a 43), y dispuso:

“(…)

PRIMERO: Se **COMPLEMENTA** la sentencia de 8 de julio de 2010, proferida por esta Corporación, en el sentido de indicar que dentro de la liquidación de la pensión de jubilación del señor John Calderón Holguín se debe incluir el factor denominado recompensa Ley 45/33, devengado por el accionante en el último año de servicios.

SEGUNDO: En cuanto a lo demás estese a lo dispuesto en la citada providencia”.

La entidad expidió la Resolución No. UGM 020690 de 19 de diciembre de 2011 (Archivo No. 1 Páginas 45 a 51), para dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias base de ejecución, y ordenó:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION Del 8 de julio de 2010, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CALDERON HOLGUÍN JHON**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$734.552 (SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)"

De otra parte, en el acto administrativo de ejecución visible en el folio 48 del Archivo No. 1 del expediente, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, por un valor de **\$734.552**, la cual se hizo efectiva a partir del 6 de abril de 2005, así:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	7.541.159.00	7.541.159.00	7.541.159.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	275.647.00	275.647.00	275.647.00
2000	HORAS EXTRAS	354.695.00	354.695.00	354.695.00
2000	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	195.601.00	195.601.00	195.601.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	881.228.00	881.228.00	881.228.00
2000	PRIMA DE SERVICIO	406.124.00	406.124.00	406.124.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	421.619.00	421.619.00	421.619.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	572.876.00	572.876.00	572.876.00
2001	HORAS EXTRAS	64.453.00	64.453.00	64.453.00
2001	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	39.420.00	39.420.00	39.420.00

IBL: $979.402 \times 75.00 = \$734.552$

SON: SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE

A través de la Resolución No. RDP 012709 de 14 de marzo de 2013 (Archivo No. 1 Páginas 64 a 67), dando cumplimiento a la sentencia complementaria de fecha 4 de octubre de 2012 proferida por esta Corporación con ocasión del fallo de tutela de 3 de julio del mismo año, expedida por el Consejo de Estado, la Unidad modificó la Resolución No. UGM 20690 de 2011, incluyendo en la liquidación, el factor denominado **recompensa** conforme a lo establecido en la Ley 45 de 1933, elevando la cuantía a la suma de **\$749.768**, efectiva a partir del 1 de marzo de 2001, con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2005, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

La entidad ejecutada, aportó copia de la Resolución No. 2132 de 14 de diciembre de 2017 a través de la Subdirectora Financiera de la UGPP (Archivo No. 8 Páginas 45 a 46), donde se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios a favor del señor John Calderón Holguín, la suma de \$6.539.789.37 con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 517 de 2 de enero de 2017, valor que en efecto fue consignado y se encuentra a órdenes del Juzgado.

Por último, mediante la Resolución No. RDP 011395 de 12 de mayo de 2020 (Archivo No. 19 Páginas 11 a 21), fue modificada la Resolución No. RDP 012709 de 14 de marzo de 2013, elevando el valor de la mesada pensional de \$749.768 a **\$784.248**.

Diferencias de las mesadas pensionales

Es pertinente resaltar, que mediante Sentencia de 13 de febrero de 2020 (Archivo No. 13 Página 21) esta Corporación confirmó parcialmente la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en la parte motiva, señaló que una vez efectuadas las operaciones correspondientes, la liquidación arrojó un suma distinta y superior al valor por el cual el juez de primer grado libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, pero como la entidad ejecutada fue el apelante único, se aplicó el principio a la “*non reformatio in pejus*”, por lo cual en ese aspecto se confirmó la decisión, así:

“(…)

*En virtud de lo anterior, el señor John Calderón Holguín, percibió la **recompensa** en el último año de servicios, por un valor de **\$16.406.592**, razón por la cual, dividimos en doce arrojando la suma de **\$1.367.216.00**, y tomamos ese valor para efectuar la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los demás factores salariales, razón por la cual, para esta Sala arrojó una mesada pensional de **\$1.679.212.44**, generando una diferencia de la mesada pensional por un valor de **\$929.444.44**, como se observa a folios 269 y siguientes del expediente, conforme a la liquidación efectuada por esta Sala.*

Igualmente, se realizó las operaciones matemáticas de las diferencias pensionales desde el 6 de abril de 2005 toda vez que la parte demandada tuvo en cuenta la prescripción y no hay ningún reparo al respecto, hasta el 14 de octubre de 2016 (fecha de la presentación de la demanda), indexación desde la primera mesada pensional y liquidación de los intereses moratorios, lo cual consta a folios 268 a 277 del expediente.

Lo anterior permite concluir, que en efecto, una vez realizadas las operaciones aritméticas con la colaboración de la Contadora arrojó un valor

distinto y superior al valor por el cual el A quo libró mandamiento de pago y por el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, como consta en la respectiva liquidación, y teniendo en cuenta, que la entidad ejecutada es el apelante único, la modificación le haría más gravosa la situación a la parte demandada.

(...)

Lo anterior significa, que la decisión del juez de primera instancia quedó en firme, y en ella se estableció, que el valor de la mesada pensional de la parte actora asciende a **\$1.202.154**, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 012709 de 14 de marzo de 2013 reconoció una mesada pensional por \$749.768, existe una diferencia pensional por \$452.836, según el Juez.

Así mismo, determinó los siguientes parámetros en la liquidación:

1. Determinar las mesadas pensionales causadas entre el 1 de marzo de 2001, la exigibilidad del derecho hasta el 27 de noviembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.
2. Determinar el valor que corresponda por indexación de las mesadas pensionales por el lapso comprendido entre el 1 de marzo de 2001 al 27 de noviembre de 2012.
3. Intereses moratorios de que trata el inciso 2 del artículo 192 del CPACA (sic) a partir del día de la ejecutoria hasta el pago completo de tales derechos económicos.

Posteriormente, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución RDP 011395 de 12 de mayo de 2020 (Archivo No. 19 Páginas 11 a 21), modificatoria de la Resolución No. RDP 012709 de 14 de marzo de 2013, elevando el valor de la mesada pensional de \$749.768 a **\$784.248**.

Así las cosas, como la mesada pensional del ejecutante es por un valor de **\$1.202.154** para el **año 2001, según los exámenes señalados**, y no de **\$784.248**, como se dijo en el último acto de cumplimiento, con la colaboración de la Contadora de este Tribunal, se procedió a liquidar las diferencias de las mesadas pensionales, desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 27 de noviembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, y se obtuvo la suma de **\$95.545.716.13**.

Luego, se efectuó la liquidación de la indexación del retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 27 de noviembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, y dio como resultado **\$24.104.402.13.**

Posteriormente, se calcularon los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, tomando un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de mayo de 2020, mes anterior a la inclusión en nómina, la cual arrojó el valor por **\$212.503.441.**

Por último, se liquidaron los intereses moratorios sobre el retroactivo ya pagado por la entidad ejecutada de conformidad con los tres (3) actos administrativos que dieron cumplimiento a las sentencias base de ejecución, esto es, la **Resolución No. UGM 20690 de 19 de diciembre de 2011, Resolución No. RDP 12709 de 14 de marzo de 2013, y la Resolución No. RDP 11395 de 12 de mayo de 2020,** la cual arrojó la suma de **\$24.527.707.29,** de lo cual solamente se ha realizado un pago parcial por valor de **\$6.539.789.37** (Archivo No. 19 Página 51), razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora por este concepto de **\$17.987.917.92,** tal y como consta en la liquidación efectuada por la Contadora de esta Corporación visible en el Archivo No. 54 del expediente digital.

Así las cosas, correspondería modificar el auto recurrido por cuanto el valor de la liquidación de la obligación arrojó un valor superior y diferente al aprobado por el juez de primera instancia, pero como la entidad ejecutada es apelante único y tal modificación le haría más gravosa su situación, por lo cual no es procedente modificar el auto, porque se vulneraría el derecho que tiene el apelante a que sólo se revise la providencia en la parte que le fue desfavorable, en atención al principio de la *non reformatio in pejus.*

Lo anterior, tiene respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que mediante Sentencia T-455 de 2016, explicó los alcances del mencionado principio, en los siguientes términos:

“(…)

H. Los principios constitucionales de congruencia y la prohibición de la reformatio in pejus

Alcance de la garantía de la non reformatio in pejus – Reiteración

23. El artículo 31 superior consignó la facultad que tienen, por regla general, todas las personas de apelar las decisiones judiciales y, en su inciso segundo, estableció la prohibición para el juez de segunda instancia de agravar la pena impuesta por el inferior en su decisión, cuando se trate de un apelante único. En otras palabras, a través de este artículo el constituyente introdujo la garantía de la non reformatio in pejus en la Constitución Política de 1991.

El citado artículo establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”

23.1. Lo anterior significa que al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso.

(...)

Así también ha sido reconocido por el Consejo de Estado, Corporación que en sentencia del 7 de octubre de 2014⁴, consideró que la competencia funcional del superior se delimita por aquello que se encuentra contenido en el recurso de apelación y, que en esa medida, no puede el fallador de segunda instancia agravar la situación definida por el a quo para el apelante único, pues de lo contrario se impondría un límite excesivo al libre ejercicio de los recursos y, por tanto, se vulnerarían garantías constitucionales. Al respecto, la citada providencia refirió lo siguiente:

“Por otra parte, si bien es cierto la competencia funcional del superior se delimita por aquello que fue objeto del recurso de apelación, cuando se trate de un “apelante único”, de esto no se sigue que el juez pierda competencia para valorar los medios probatorios que le permitan estimar o denegar lo que es objeto del recurso. La regla constitucional⁵ que proscribe la reformatio in pejus, contenida en el inciso segundo del Artículo 31 de la Constitución, impone al juez el deber de abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia primera instancia, cuando se esté en presencia de “un único interés o múltiples intereses no confrontados”⁶, esto es, de un “apelante único”. Su finalidad, por tanto, es permitir el libre ejercicio de los

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de Contencioso Administrativo, sentencia del 7 de octubre de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2010-01284-00.

⁵ RAMÍREZ GRISALES, Richard Steve. “Non reformatio in pejus” en las actuaciones administrativas. En: Letras Jurídicas, Vol. 11, N° 2, p. 133.

⁶ Sentencia SU-327 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Esta posición fue reiterada en las sentencias C-358 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-583 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

recursos, sin que por el hecho de la impugnación se deriven efectos nocivos para el apelante único, respecto de las situaciones ventajosas reconocidas por el juez de primera instancia”.

(...)

23.4. La prohibición de la *reformatio in pejus* también ha sido extendida a los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no sólo porque se trata de un mandato establecido en la Constitución, sino porque ha tenido desarrollo legal tanto en el Decreto 01 de 1984^[1], como en la Ley 1437 de 2011^[2]:

“Artículo 164 del CCA: En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *reformatio in pejus*”.
(Subrayas por fuera del texto)

“Artículo 187 del CPACA: Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor” (subrayas por fuera del texto)

Debido a la remisión que hace la normativa administrativa^[3] al Código de Procedimiento Civil, es necesario anotar que en el artículo 357 de la citada norma, se estableció que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y no se podrá hacer modificaciones en perjuicio de éste último, cuando sólo exista su interés^[4], norma reiterada en el Código General del Proceso^[5].

23.5. De lo transcrito anteriormente, se puede establecer que la prohibición de la *reformatio in pejus* es un derecho fundamental establecido en la Constitución, con el fin de instituir una de las reglas básicas de los recursos, la cual hace referencia a que el juez que conoce de la apelación sólo podrá pronunciarse respecto de lo desfavorable cuando existe un solo interés. En esa medida, se

trata de un límite constitucional y legal a la competencia del fallador de segunda instancia, puesto que no podrá ejercer un control exhaustivo de la sentencia proferida por el a quo, sino que deberá ceñirse a lo establecido en el recurso y, por tanto, no podrá hacer más gravosas las consecuencias a quien ejerció el derecho a la doble instancia.

*(...)*⁷.

Por su parte, el Consejo de Estado respecto al principio en comento, indicó:

“(...) que la *non reformatio in pejus* no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado, lo que ha sido avalado recientemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que “al juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones”, valoración que se debe hacer caso a caso. De igual modo, se debe indicar que su materialización está ligada a la garantía del debido proceso en tanto el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en principio, a lo que en la apelación se indica como lo desfavorable para el apelante.

*No obstante, de manera excepcionalísima el ad quem cuando encuentre que la decisión de primera instancia es manifiestamente ilegítima, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del recurso de apelación. Dicho de otra manera, un funcionario judicial al advertir que se están consolidando situaciones jurídicas en abierta contradicción del ordenamiento jurídico, no puede rehusarse a efectuar algún tipo de pronunciamiento sólo bajo la consideración de que fue un asunto que no se planteó en el escrito de apelación*⁸.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes señalada, el *principio de la non reformatio in pejus*, no es absoluto y le impone al juez el deber de abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia de primera instancia, **cuando se esté en presencia de un único interés.**

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio reitera el Despacho que la entidad ejecutada es el apelante único, y que si bien es cierto la liquidación efectuada en esta instancia (Archivo No. 54), arrojó un valor superior, no es procedente la modificación de la providencia recurrida en tanto resultaría perjudicial para el erario público que es de interés general, máxime cuando la parte ejecutante no apeló la decisión, y en ese sentido se **confirmará** la providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

⁷ Corte Constitucional mediante Sentencia T-455 de 25 de agosto de 2016, M.P Dr. Alejandro Linares Cantillo en el expediente T-5.490.941.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 19 de enero de 2017. Radicación: 11001-03-15-000-2015-02281-01(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de agosto de 2021, por medio del cual modificó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333502220160044002?csf=1&web=1&e=tZe5gl

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03978-00
Demandante: **DIANA ROCÍO ROJAS LASSO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 11 de agosto de 2022 (fls. 359-372), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 08 de octubre de 2020 (fls. 296-315), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, revocó la decisión y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00200-01
Demandante: JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante (archivo 20), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 08), contra el fallo proferido el 16 de diciembre de 2022 (archivo 18), notificado el 19 de diciembre de la misma anualidad (archivo 19), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501820220020001?csf=1&web=1&e=OIWXP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00248-01
Demandante: FREDY ARLEY MÉNDEZ SARMIENTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante (archivo 22), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 12 de diciembre de 2022 (archivo 19), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 19, fl. 02), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333503020220024801?csf=1&web=1&e=ZPZeKe

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00457-01
Demandante: HAROL ESPEJO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20%,
prima de actividad y subsidio familiar.
Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto que negó el
decreto de pruebas

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora** (archivo 19), contra el auto proferido el 19 de abril de 2022 (archivo 17), por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, negó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). El accionante a través de apoderado judicial, solicitó: **(i)** la nulidad de unos actos administrativos.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de: **(i)** la diferencia salarial del 20%, **(ii)** la prima de actividad, **(iii)** el subsidio familiar, **(iv)** se reliquiden todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo con el salario básico conformado por el mínimo, aumentado al 60%.

Como pruebas solicitó, además de las documentales allegadas con el escrito de la demanda, las siguientes: **(i)** testimonial de los señores José Gabriel Zabala Ramírez y William Mateo Muñoz Peña, **(ii)** la prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares y **(ii)** oficial a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos mediante derecho de petición, obrantes en cada uno de los expedientes administrativos.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (archivo 15). La entidad demandada a través de apoderada judicial, contestó la demanda de manera oportuna, oponiéndose a todas las declaraciones y condenas solicitadas, realizó pronunciamiento frente a los hechos, propuso la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada; y solicitó el decreto de pruebas.

3. EL AUTO APELADO (archivo 17). Mediante la providencia recurrida, el *A-quo*, el 19 de abril de 2022, resolvió entre otras determinaciones, **negar** la prueba testimonial y la práctica de la prueba por informe, al considerar que *“no son necesarias para resolver la presente controversia”*.

4. RECURSOS DE APELACIÓN (archivo 19). El apoderado de la parte actora, interpuso en tiempo recurso de apelación y en subsidio de reposición (sic), en el cual expuso sus reparos frente al auto atacado.

En el numeral 5, obrante a folio 4, indicó que, uno de los cargos de la demanda, se relaciona con la violación al derecho a la igualdad, respecto al salario en la modalidad de *“trabajo igual salario igual”*, y argumentó, que los testimonios tienen la finalidad de aportar información para comparar dos soldados profesionales, uno que tuvo la condición de soldado voluntario, y otro que no, pero que ejercen las mismas funciones. Manifestó, que los testimonios no tienen la finalidad de informar cuáles son las funciones que tiene asignadas, ya que las funciones están previamente definidas por el ordenamiento jurídico, sino que lo que se pretende, es exponer lo relacionado con las condiciones de tiempo y modo en que se ejecutan las funciones por parte de los dos sujetos a comparar, pues son las mismas.

En el numeral 7,1, obrante a folio 7, manifestó, que si bien en el auto admisorio de la demanda, el Juzgado ordenó a la entidad demandada que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, allegando la totalidad del expediente administrativo del actor, la entidad no lo aportó. Concluyó, que la documental es necesaria para proferir la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante auto del 19 de abril de 2022, por medio del cual se negó el decreto de algunas pruebas

solicitadas por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario se deben decretar.

Cuestión previa.

Se evidencia que en el auto recurrido del 19 de abril de 2022 (archivo 17), el Juez de primer grado, **negó la prueba por informe** y la **prueba testimonial**, sin embargo, no realizó pronunciamiento respecto a la solicitud de las pruebas documentales.

En el recurso de apelación, la parte demandante manifestó su inconformidad respecto a la negativa de la prueba testimonial y **a la prueba documental**, y el recurrente **guardó silencio** frente a la negativa de la prueba por informe (archivo 19).

Finalmente, en el auto del 22 de noviembre de 2022, el *A quo* determinó: **“CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante, contra auto del 19 de abril de 2022, en lo relativo a la decisión que negó el decreto de unas pruebas documentales y testimoniales”**.

Por lo anterior este Despacho analizará los reparos expuestos por la parte actora, respecto a estas dos pruebas (documental y testimonial).

Medios de prueba.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en forma expresa en los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – CGP, el cual dispone:

“Artículo 165. Medios de prueba.

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, **el testimonio de terceros**, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (negrillas fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta, al resolver un recurso de súplica, advirtió, que la finalidad de la prueba se encuentra en poder llevar al Juez, a la *“certeza o conocimiento*

de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa”, y que para ello, la ley le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes.¹

De igual manera, sobre la materia, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, dispuso:

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no conducencia es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.*

La pertinencia** es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, **sin embargo puede suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.

***La utilidad** estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvirtiendo o cuando ya está demostrado el hecho o se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada².”* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para que el Juez determine si hay lugar o no a decretar pruebas de cualquier tipo, deberá evaluar si es conducente y pertinente, ya que la utilidad se analiza al momento de valorar el fondo del asunto, y en caso contrario, podrá rechazarla, explicando los motivos que sustentan su decisión.

Prueba testimonial.

Consiste en la declaración de un tercero, que puede tener conocimiento sobre hechos relacionados con la controversia. Para la petición de la prueba y su decreto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, que al tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Auto de 5 de marzo de 2015, radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, providencia del 01 de marzo de 2016, radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

Ahora bien, el artículo 168 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Las normas transcritas señalan cuáles son los requisitos para solicitar la prueba testimonial, y con base en ello, el Juez puede definir la conducencia y la pertinencia, y proceder a ordenar su decreto y práctica, si es viable.

En el presente caso, la parte actora solicitó en el acápite correspondiente, que se decretaran dos testimonios, así:

“TESTIMONIAL: *Con el respeto acostumbrado al despacho, le solicito se sirva citar a través de presente apoderado, y hacer comparecer ante su despacho a los siguientes señores:*

1. **JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ**, *identificado con cédula de Ciudadanía 80.738.323 de Bogotá*
2. **WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA**, *identificado con cédula de Ciudadanía 80.564.322 de Guatavita*
3. *Para efectos de llevar a cabo dicha prueba testimonial, solicito respetuosamente se le envié oficio citatorio al comandante de la brigada a fin de que autorice la salida de la unidad de trabajo del testigo, de acuerdo a lo dicho inciso segundo del artículo 217 del C.G.P. Y se comisiones (sic) a los Juzgados donde se encuentre trabajando, para el momento de la práctica, los testigos para que se practique la prueba a través de video conferencia.
Quienes van a declarar, lo harán, sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada (sic)”.*

La anterior prueba fue negada por el *A quo*, al considerar que no era necesaria para resolver la presente controversia, sin embargo, la parte actora en el recurso de alzada, manifestó, que se hacen necesarios para realizar un estudio del derecho a la igualdad entre los soldados profesionales, por lo que los testimonios están destinados a diferenciar lo relacionado, con las condiciones de tiempo y modo en que se ejecutan las funciones por parte de los dos sujetos a comparar.

El Despacho comparte lo expuesto por el *A quo*, en razón a que no resulta necesario recibir los testimonios solicitados, toda vez que la controversia, gira en torno a un asunto, cuya resolución se encuentra atada a la interpretación normativa y en consecuencia, a la jurisprudencia existente sobre el tema, y teniendo en cuenta que el apoderado manifestó que “*Quienes van a declarar, lo harán, sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada*”, no es necesaria la comparecencia de testigos, para declarar sobre funciones que se encuentran plenamente definidas en la Ley.

Por lo anterior se confirmará la decisión, adoptada por la Juez de primer grado, mediante la cual no decretó la prueba testimonial solicitada por el demandante.

Prueba documental

La **prueba documental** contemplada en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, se refiere a todos aquellos documentos públicos y privados que se quieren hacer valer en el proceso, para llevar al Juez a un mejor entendimiento de los hechos de la demanda, y a tener mayor certeza de lo que se discute, con el fin de que pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Frente a las pruebas documentales que no tenga la parte demandante en su poder y que no pueda allegar con el escrito inicial de la demanda, el artículo 175 del CPACA prevé, que con la contestación de la demanda, la entidad accionada debe allegar todos los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer, al igual que copia del expediente administrativo. La norma indica:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (negrillas fuera del texto original).

La parte actora realizó la solicitud de la prueba documental en los siguientes términos:

*“**OFICIO:** Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, en cada uno de los Expedientes Administrativos (sic)”.*

Sin embargo, mediante el auto del 19 de abril de 2022, el *a quo* al momento de resolver sobre el decreto de pruebas, no realizó pronunciamiento frente a la referida prueba documental, no obstante el apoderado del actor, presentó recurso de reposición y apelación, y en el numeral 7.1, solicitó que se ordene a la entidad demandada, que aporte la totalidad del **expediente administrativo** del señor Harol Espejo García, pues si bien el Juzgado le dio la orden de aportarlo, pasó por alto la solicitud; posteriormente, el Juez mediante auto del 22 de noviembre de 2022, al momento de conceder el recurso de apelación indicó, como ya se dijo, que el recurso fue interpuesto respecto a la prueba documental y la prueba testimonial.

De la situación descrita anteriormente, se evidencia, que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal para solicitarle al *a quo*, la adición o aclaración del auto recurrido, toda vez, que no se decidió nada relacionado con la prueba documental solicitada en el libelo introductorio, por lo tanto, no es procedente por parte de este Despacho ordenar el decreto de la prueba en esta instancia, comoquiera que el recurso de apelación tiene por objeto, el pronunciamiento respecto de las pruebas negadas, y en este caso la documental no fue negada, **sino que no hubo pronunciamiento por parte del Juez.**

No obstante y en gracia de discusión, tampoco es factible el decreto de la prueba documental pedida, pues, como ya se transcribió, el apoderado solicitó los documentos que fueron pedidos mediante derecho de petición, en cada uno de los expedientes administrativos, sin embargo, una vez revisado el contenido de los referidos derechos de petición elevados ante la entidad enjuiciada, se evidencia que la parte demandante no solicitó alguna documental relacionado con este caso, ya que lo pedido en el primer escrito del 05 de octubre de 2018, son los derechos que se ventila en el presente medio de control (archivo 01 fl. 22), y lo solicitado en el segundo, radicado el 06 de noviembre de 2018, conformado por un total de 409 ítems, se relaciona por ejemplo: *“con estadísticas-cifras y demás datos, relacionados con funciones laborales-reglamentarias de los Oficiales de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional”*, además que solicitó que le indicarán la forma de cómo se debe rendir la respuesta, sin embargo, no solicitó algo en concreto o específico respecto

al caso del señor Harol Espejo García, y se reitera, que en todo caso no se requieren dichas pruebas para decidir el asunto, que se trata de un caso de puro derecho.

Si bien en cierto, el apoderado de la parte demandante indicó en el recurso de apelación, la necesidad de que la entidad enjuiciada aportara el expediente administrativo, de conformidad con lo ya expuesto, se concluye que esta prueba no fue pedida en el líbero introductorio, lo cual constituye otra razón para negar la solicitud.

Finalmente se resalta, que si bien es cierto el Juez de primer grado, en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2021 (archivo 07), ordenó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que aportara el expediente administrativo del actor, y dicha entidad no lo allegó tampoco es una prueba que se haya pedido en la demanda, pero, de conformidad con el inciso 2 del artículo 213 del CPACA, *“oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”*, y teniendo en cuenta que el *a quo* dio la orden de presentar alegatos de conclusión, se aclara que tiene la facultad descrita en el referido artículo para decretarla de oficio en la oportunidad legal correspondiente, por lo que en esta instancia no se puede decidir sobre dicha prueba.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se confirmará la decisión adoptada por el Juez 47 Administrativo de Bogotá, el 19 de abril de 2022, mediante la cual negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora.

Es procedente aclarar, que en virtud del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de Ponente, toda vez que no se encuentra enlistada como providencia que deba proferirse en sala de decisión en el citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

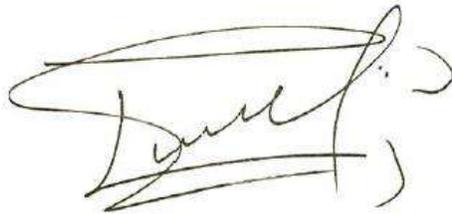
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de la Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204720190045701?csf=1&web=1&e=OtiUOt

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01415-00
Demandante: ALEJANDRO RUEDA SERBOUSEK
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Terminación nombramiento en provisionalidad.
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 03 de noviembre de 2022 (fls. 285-299), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 25 de febrero de 2021 (fls. 236-253), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00212-01
Demandante: MARTHA NUBIA FLORIÁN PÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante (archivos 30-31), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 16 de diciembre de 2022 (archivo 24), notificado el 19 de diciembre de la misma anualidad (archivo 25), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205620220021201?csf=1&web=1&e=fQehQI

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 250002342000-2021-00201-00
Demandante: LIBARDO BARRERA DÍAZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Reprograma fecha audiencia de pruebas

Se había programado la audiencia de pruebas, para el día 26 de abril de 2023, a las 2:00 P.M., sin embargo, deberá ser reprogramada para una mejor organización del Despacho.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **viernes 28 de abril de 2023 a las 8:15 A.M.**, la que se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210020100?csf=1&web=1&e=bp7SOO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 250002342000-2021-01073-00
Demandante: MARÍA CONSUELO ABRIL SÁNCHEZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Vinculada: MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE ABRIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Reprograma fecha audiencia inicial

Se había programado la audiencia inicial, para el día 12 de abril de 2023, a las 4:00 P.M., sin embargo, deberá ser reprogramada para una mejor organización del Despacho.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **viernes 14 de abril de 2023 a las 8:15 A.M.**, la que se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EoVIngpXQeJOtGOzC2qEtS8BUg6CRaXMZBemqXAI7rF_Mw?e=N2kksl

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00471-00
Demandante: **BLANCA CECILIA SARMINETO DE HIDALGO**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento
sustitución de asignación de retiro
Asunto. Requiere al apoderado de la parte actora

Mediante escrito radicado el 8 de marzo de 2023, el abogado Edwin Ricardo León Barragán, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó DESISTIMIENTO tanto de las costas procesales como de las agencias en derecho (sic), reconocidas en la sentencia de primera instancia. Sin embargo, se evidencia que en el poder otorgado al referido abogado, no le fue conferida expresamente la facultad para **DESISTIR**.

Ahora bien, la parte actora en las pretensiones de la demanda solicitó la condena en costas a la entidad demandada, por lo que se debe analizar lo dispuesto en el artículo 315 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)"

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora debe contar con un poder debidamente otorgado, que lo faculte de manera expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se dispone, que la Secretaría de la Subsección **REQUIERA** al Doctor Edwin Ricardo León Barragán, en su calidad de apoderado judicial de la accionante, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, allegue

poder debidamente conferido, en el cual se otorgue de manera expresa la facultad para desistir de la condena en costas impuesta por este Despacho en la sentencia de primera instancia.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EtAFZPYEpiVDuE_gBIHL2B8Bd-fWXBjYkWoq1_eVXoeXw?e=0UIJgg

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-002-2021-00325-01
Demandante: OMAR CULMA ACUSA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20%
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 29 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 45), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 09), contra el fallo proferido el 30 de marzo de 2022 (archivo 39), notificado el 05 de abril de la misma anualidad (archivo 22), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Se advierte, que el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de adición de sentencia (archivo 42), la cual fue resuelta por el Juez de primer grado, negándola con un análisis de fondo, mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (archivo 44), por lo tanto y en atención al inciso 4 del artículo 287 del CGP, que señala que “*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el recurso de apelación se radicó en tiempo.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, obra renuncia de poder obrante en el archivo 47 del expediente digital, radicada por la Doctora Norma Soledad Silva Hernández, en su calidad de apoderada de la entidad enjuiciada, se advierte, que no aportó la constancia de comunicación que debió enviarse al poderdante, tal y como lo dispone el artículo 76 del CGP, por lo tanto, no es viable aceptar la renuncia.

No obstante lo anterior, la Secretaría de esta subsección, deberá requerirla a la mayor brevedad posible, para que si a bien lo tiene, allegue la prueba de la comunicación correspondiente, si existe, y solicite nuevamente la aceptación de la renuncia.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25307333300220210032501?csf=1&web=1&e=knLJz6

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2019-00368-01
Demandante: GERMAN DÍAZ VARGAS
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Admite apelación

Devuelto el proceso del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá el 21 de febrero de 2023 (archivo 63), una vez se dio cumplimiento al auto del 11 de noviembre de 2021 (archivo 57) e ingresado al Despacho por parte de la Secretaría de esta subsección el 10 de marzo de 2023 (archivo 64), se procede a estudiar y decidir sobre la admisión del recurso de apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 10 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandada (archivos 52-53), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 22), contra el fallo proferido el 29 de septiembre de 2022 (archivo 50), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 50, fl. 17), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de

conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205320190036801?csf=1&web=1&e=rtjpS4

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00850-00
Demandante: **ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZASU Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago de perjuicios
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022 (archivo 29), fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **viernes 14 de abril de 2023, a las 8:45 A.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual se utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a

la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210085000?csf=1&web=1&e=Rx2xa2

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00341-01
Demandante: **IVÁN NOÉ MURCIA PADILLA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD SUR E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 13 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandada (archivo 66), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 13), contra el fallo proferido el 29 de septiembre de 2022 (archivo 64), notificado el 05 de octubre de la misma anualidad (archivo 65), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202019/11001334205120190034101?csf=1&web=1&e=le974E](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia.com/PROCESOS%202019/11001334205120190034101?csf=1&web=1&e=le974E)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 250002342000-2019-01252-00
Demandante: ESPERANZA BELTRÁN BLANCO
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Reprograma fecha audiencia de pruebas

Se había programado la audiencia de pruebas, para el día 3 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M., sin embargo, deberá ser reprogramada para una mejor organización del Despacho.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **viernes 5 de mayo de 2023 a las 8:15 A.M.**, la que se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaría de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTO S/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190125200?csf=1&web=1&e=t2xS3y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTO%20S/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190125200?csf=1&web=1&e=t2xS3y)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 250002342000-2019-01755-00
Demandante: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ
Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD
Llamados en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Reprograma fecha audiencia de pruebas

Se había programado la audiencia de pruebas, para el día 17 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M., sin embargo, deberá ser reprogramada para una mejor organización del Despacho.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **viernes 19 de mayo de 2023 a las 8:15 A.M.**, la que se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EvkQPVMfo61LubemltnRw8EB9f53p5gXV5UEtY39ufVDYg?e=Cfgcda

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00337-00
Demandante: AMILCAR PEDRAZA DUARTE¹
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: INADMITE DEMANDA
Subsección: D (Expediente Digital)

El señor Amílcar Pedraza Duarte, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no responder la petición incoada el 15 de diciembre de 2016, el cual negó la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Fiscales Delegados ante los Jueces de la República, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la misma normativa.

2.3. Sobre la Admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...); Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.*

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*²

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por los demandantes a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite al Despacho establecer que la

¹ Yoligar70@gmail.com



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00337-00
Demandante: Amilcar Pedraza Duarte
Demandado: Nación – Rama Judicial

profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200033700 Amilcar Pedraza Duarte Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200033700.amilcarpedraza.com/Vs/RamaJudicial)

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-026-2017-00390-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH MOLINA PARDO¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 23 de febrero de 2023 (fl 273), puesto que solamente admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada - Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el día 28 de junio de 2022. Se observa que el citado juzgado, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, la cual decidió sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de 28 de junio de 2022, no se pronunció expresamente acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante visible a folios 243 a 245 del cuaderno principal.

Así las cosas, este Despacho previo a resolver el recurso de reposición anteriormente señalado, ordenará devolver el expediente al fallador de instancia para que se pronuncie acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, cumplido lo anterior devuélvase el proceso para el trámite pertinente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, devolver el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda; para que se pronuncie acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ mercado_esther@hotmail.com

² yaribel.garcia@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALGIZA NEIRA PALACIOS¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Se advierte que la señora Adalgiza Neira Palacios presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución Número 4906 del 06 de junio de 2017, mediante la cual resolvieron el derecho de petición y la No. 7963 del 09 de noviembre de 2017, la cual concedió el recurso de apelación, notificada el 23 de enero del 2018, expedidas la primera y la segunda por el Director Ejecutivo Seccional y la Resolución 4210 del 24 de mayo de 2022, que confirmó la decisión anterior las cuales negaron el derecho del pago del 80% de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte, las cuales tienen incidencia en el salario de la demandante en su calidad de MAGISTRADO, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior De La Judicatura, Dirección Ejecutiva De Administración Judicial o la entidad que la remplace en sus funciones, a reconocer y pagar al demandante el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Cortes, las cuales tienen incidencia en la demandante como MAGISTRADA y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 07 de septiembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2011 como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de

¹ Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Admite demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00402-00
 Demandante: Adalgiza Neira Palacios
 Demandado: Nación – Rama Judicial

representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 15 de julio de 2020³ se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00402-00
Demandante: Adalgiza Neira Palacios
Demandado: Nación – Rama Judicial

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200040200 Adalgiza Neira Palacios Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200040200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00429-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO CAMARGO MARIÑO¹
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D (Expediente Digital)

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 172-175) propuso los medios exceptivos de: 1) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, 2) integración de litisconsorcio necesario, 3) prescripción, 4) innominada. Por otro lado, la parte demandante descurre el traslado de los medios exceptivos, solicitando que sean desestimados dichos medios de defensa. Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

1. integración de litisconsorcio necesario

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

¹ Yoligar70@gmail.com

² cortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2. Prescripción Trienal:

Se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, en calidad de apoderado de la entidad demandada – Rama Judicial conforme a poder visible (archivo 05 pdf exp digital) del expediente, puesto que este radicó la

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa en (archivo 10pdf exp digital), la entidad accionada confiere nuevo poder a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos como nueva apoderada de dicha entidad, por consiguiente, se le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

QUINTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogad Jhon Fredy Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

SEPTIMO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200042900 Hugo Camargo Mariño Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200042900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00591-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Se advierte que la señora Diana Fernanda Baquero Betancourt presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 9250 del 30 de octubre del año 2018 y la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación contra la anterior resolución mediante la cual se le entiende negada la petición respecto de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 13 de agosto de 2020³ se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este

¹ williangg_57@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00591-00
Demandante: Diana Fernanda Baquero Betancourt
Demandado: Nación – Rama Judicial

Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Willian García Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.086.945 y portador de la T.P. No. 81.209 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200059100 Diana Fernanda Baquero Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200059100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-01107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBER YAMANDU MARTINEZ HERNANDEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

El señor Elber Yamandú Martínez Hernández en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20175640017771 Oficio No. del 24 de abril de 2017, notificado el 09 de mayo de 2017 y la Resolución No. 22811 del 15 de septiembre de 2017 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(..)”². De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(..)

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(..)” 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Resaltado fuera de texto)

¹ Yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-67500
Demandante: Erika Alexandra Mican Prieto
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda³ en Diecinueve Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y cinco pesos (\$19.646.845) monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Así las cosas, como la cuantía estimada en el proceso no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A., la competencia para seguir conociendo de este asunto en primera instancia en razón de la cuantía corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previa las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor cuantía- para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previa las constancias de rigor.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en: [Rad 25000234200020200110701 Elber Yamandu Martinez Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ A la fecha de radicación de la demanda 04 de diciembre de 2020, según consta en el aplicativo Samai, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$ 877.803



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY CASTIBLANCO CASTAÑO¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Se advierte que la señora Luz Mary Castiblanco Castaño presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución N.º 3540 de 26 de noviembre de 2020, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dicha entidad por los cuales negó la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Magistrada Auxiliar ante el Consejo de Estado y la Bonificación por Compensación prevista en el Decreto 610 de 1998. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación por Compensación sin carácter salarial.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 22 de enero de 2021³ se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00039-00
Demandante: Luz Mary Castiblanco Castaño
Demandado: Nación – Rama Judicial

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210003900 Luz Mary Castiblanco Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020210003900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.